

que mandamos guardar en los hijos queremos que sea guardado en las fijas.

LEY VI.—Que ninguno non faga nin conseie a los hijos del rey cosa porque vengan a muerte.

Non deve ninguno fazer a los hijos del rey cosa por que puedan venir a muerte, e mayormiente el que deve regnar. E esto puede seer en muchas maneras, asi como si los feriese o los prisiese o conseiase a otros que lo feziesen o conseiasen (1) a ellos tal cosa porque lo feziere e viniese a esto. Ca qualquier que lo feziese farie traycion e deve aver tal pena como dize la ley de suso de aquellos que los matasen.

(1) F. feziesen e viniesen.

LEY VII.—De la guarda de los hijos del rey de ganancia.

Si oviere el rey hijos de ganancia aquel quel matase en guerra o en defendiendose es tanto como si matase al mayor rico ome del regno e deve aver tal pena. E qui de otra manera lo matase muera por ello como traydor. E si lo feriese e lo desonrase aya tal pena como si lo feziese al mayor rico ome del regno.

TITULO V.

DE LA ONRA DE LOS HIJOS DEL REY (a).

Dicho avemos de la guarda de los hijos del rey e mayormiente del fijo mayor. Agora queremos dezir de la onra dellos (1). Dezimos que los deven onrar de dicho e en fecho como a fijo de su señor natural. En dicho que los deven llamar señores e non deven dezir palabras vedadas nin denuestos a ellos nin antellos. En fecho quel besen la mano por onra de su padre. Otrosi non deven ferir a ninguno ante dellos nin fazer cosa que fuese como a desprez e desonra dellos. E el mayor fijo que es heredero deve ser onrado en las cosas que diximos de suso en que el rey deve seer onrado segunt su manera todavia aviendo gracia de su padre. E qui quier que de otra guisa lo feziese si desonrase al fijo mayor del rey, mandamos que aya tal pena como si lo feziese al rey. E si desonrase algunos de los otros hijos aya tal pena qual el rey fallare por derecho segunt qual fuere la desonra. Ca pues que dicho avemos como deven seer guardados de muerte e de ferida e de presion si acaeciese que otra desonra les feziesen, tenemos por bien que aya tal pena el que lo feziese qual el rey le diere con conseio de su corte. Pero si la desonra fuere en yacerles con sus mugieres, si su vasallo fuere el que lo feziere, faze gran traycion e debe morir por ello. E si fuere otro que sea su natural faze aleve e deve perder lo que oviere, e si non oviere que pierda sea echado del regno.

(a) Repetimos la nota al proemio del título precedente.

(1) F. e dezimos.

TITULO VI.

DE LA GUARDA QUE DEBEN FACER AL REY EN SUS COSAS (a).

Fasta aquí mostramos de la onra e de la guarda del rey e de su mugier e de sus hijos en si. Agora queremos mostrar de la guarda e de la onra del rey e de la Reyna e de sus hijos en sus cosas tambien en las ganadas como en las por ganar. E estas son en dos maneras, ca las unas son rayzes o como rayzes, e las otras como muebles. E la rayz es en muchas guisas, asi como villas e castiellos e otras fortalezas e casas e cilleros e heredades de todas maneras que seer puedan.

(a) LL. del tít. 17, P. 2.—L. 7, tít. 17, lib. 6; L. 14, tít. 25, lib. 7; LL. del tít. 49, lib. 9; L. 6, tít. 31, lib. 11; LL. 40 y 41, tít. 12; y L. 7, tít. 15, lib. 12 de la N. R.

LEY I.—Que los vasallos del rey e sus naturales deben guardar que el señorío de todo el regno sea uno (a).

Los vasallos otrosi e los naturales deven guardar otrosi el señorío por que sea siempre uno e lo aya el señor natural, e deven puñar acrecentarlo e en defenderlo por la naturaleza que (1) a en el regno. E otrosi deven ayudar al rey a esto mismo por el debdo del señorío que a sobrellos. E esto (2) deve yurar quando el rey començar a regnar el dia que el fuere a yurar segunt que diximos en esta otra ley. Ca si de otra manera feziesen e sufriesen que el señorío se departiese, minguarie (3) en su onra e en su poder e en su pro e en su lealtad. E en su onra, ca asi como la (4) tierra de su señor minguase otrosi minguarie la suya dellos, ca mucho alcanza a los vasallos la desonra de su señor. En su poder, ca pues que el señor tan poderoso non fuese por fuerza avrien ellos a minguar en su poder. E en su pro que quanto el rey menos oviese tanto menos bien les podrie facer. Otrosi (5) minguarie en su lealtad, ca pues que ellos conseiadores o fazedores o ayudadores fuesen por si o por otri por que el señorío se departise o se minguase por fuerza avrien a caer en tal juizio como quien deshereda su señor natural e su rey.

(a) El rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. Art. 46 de nuestra Constitucion política de 1845.

- (1) F. an.
- (2) F. deben.
- (3) F. minguarien.
- (4) F. onra.
- (5) F. minguarien.

LEY II.—Que pena deven aver los que desheredan su rey (a).

Porque en esta ley de suso diximos que los que feziesen o conseiasen o ayudasen a departir o a minguar el señorío, que cayerien en tal traycion como qui desonra su señor e su rey natural, por ende queremos mostrar qual es aquella pena que deven aver aquellos que desheredasen o provasen a desheredar su rey del regno o de alguna partida del o a su heredero que deve regnar despues del. Ca todo ome debe saber que non puede seer rey a menos de regno, nin regno sin rey,

LEY I.—Como se deven recibir los castiellos (a).

La primera destas quatro (1) es de recibimiento de villas e de castiellos e de las otras fortalezas, dezimos que a las vegadas las reciben por castiello e a las vegadas non. E si las reciben por castiello deven lo recibir por portero, e non de otra guisa, sinon si fuere en conquista o en otra priesa grande quel (2) deve tomar por qual manera quier por que su señor lo aya e non lo pierda. E despues que asi lo oviere recebido deve lo dar al rey, e despues recibirlo por portero, si el rey gelo quisiere dar quel tenga del. E quando nol recibiere por castiello nol deve recibir por portero, ca puede seer que non sea labrado o poblado en tal manera que se non atreverie a tenerle. E si tal fuere el castiello deve dezir antel rey e ante los que con el estudiieren, que non lo recibe por castiello. E aun dezimos segunt fuero antiguo despana, que otro ninguno non puede aver portero para dar o recibir castiello sinon rey solamente. E por ende tovieron por derecho que se feziese por portero mas que por otro ome de casa del rey; por estas razones, la una por que mas cutianamente está en guardar casa del rey que otros omes que el rey aya, como que siempre estan a la puerta o quier quel rey sea. La otra por que van mas a menudo en mandaderias del rey e en fazer entregas. Onde por estas razones son mas coñoscidos de los omes, por esta razon les da el rey señaladamente para recibir los castiellos (3) para darlos. Pero si acaeciese que diesen castiello al rey, e el rey quisiere dar otro ome que lo recibiese en logar de portero, dezimos que vale tanto como portero.

(a) LL 1 y 2, tít. 18, P. 2.

(1) F. que es.

(2) Deven.

(3) F. e para.

LEY II.—Como se deven tener e guardar los castiellos que son recibidos por portero (a).

La manera segunda que es como se deben tener e guardar los castiellos es esta, que qualquier que recibiere villa o castiello o fortaleza develo bastecer de omes e de armas e de conducho, de guisa que lo pueda tener e guardar seguramente. E el aver que el rey le ciere para tenencia del castiello develo y meter en manera que todavia el castiello sea bien tenido e bien guardado. E si non lo y metiere en estas cosas que diximos, e el castiello se perdiere, es traydor, ca pierde castiello de su señor por su culpa. Otrosi si el rey le dejare armas o conducho demas de lo que devie aver para bastimiento del castiello, e el lo despdiere o lo malmeter non seyendo cercado, e el castiello se perdiere por esto, yace en esta culpa misma. Otrosi si el castiello fuere caydo o derribado en algunos logares, e el rey le diere con que lo labre, develo y meter. E si asi non lo quisiere fazer e el castiello se perdiere, es atal traydor como diximos de suso en esta ley. Onde qualquier que estas cosas sobre dichas non guardare o alguna dellas asi como sobre dicho es, non se puede

porque el rey es cabeza e el regno cuerpo. E qui esto parte es asi como si partiese la cabeza del cuerpo e tuelle al regno su onra e su derecho e al rey su nombre e su poder. Onde todos aquellos que desheredan e proeban de desheredar su rey o su heredero, o son en conseio de lo fazer, o dan ayuda o fazen jura o pleyto por cartas o sin cartas o omenaje o otra cosa cualquier porque el rey o su heredero sea desheredado del regno o de alguna partida del, son traydores de una de las mayores tres trayciones quanto mas por el regno e por alguna partida del. E por ende dezimos que deven morir como traydores e como enemigos del rey e del regno, e deven seer desheredados de quanto que ovieren por siempre e ayalo el rey para darlo o para fazer dello lo que quisiere. E si por aventura dar lo quisiere non lo pueda dar a ome que de linage de aquellos traydores descenda derechamente. Pero si el rey fuere de (1) grant piedat que quiera perdonar la vida a tales traydores, non lo puede fazer a menos de les sacar los ojos con que quisieron ver su rey desheredado. E otrosi mandamos que qual quier que sopiese tal cosa como esta luego que lo sopiere que lo diga al rey o que gelo faga saber por qual manera quier. E si asi non lo feziere muera por ello. E si el rey por su mesura lo quisiere dejar vevir non lo puede fazer a menos del cortar la lengua por que sabie tal fecho e non lo quiso descubrir e podiera descubrir tan grant maldat como esta si lo dixiera e lo feziese saber al rey. E si el rey por su mesura le quisiere fazer alguna merced a el o a alguno de su linage, non les puede dar ninguna cosa de lo que fue suyo, mas deles de otras cosas tanto quanto fuere su mesura.

(a) L. 5 y siguientes del F. J. en *El primero titulo Ye de la eleccion de los principis, et del insinnamiento como deven vulgar derecho, et de la pena de aquellos que vulgan torto.* (Este título no se halla en varios códices.) L. 6, tít. 1, lib. 2 del F. J.—Título 2, lib. 1; y L. 25, tít. 21, lib. 4 del F. R.—Tít. 7, lib. 8 de las OO. RR.—Tít. 2, P. 7.—Tít. 7, lib. 12 de la N. R.—Títulos 2 y 3, lib. 2 del Código penal de 1848.

(1) F. tan grant.

TITULO VII.

DE LOS CASTIELLOS E DE LAS VILLAS E DE LAS OTRAS FORTALEZAS (a).

Del señorío avemos mostrado como debe seer guardado. Agora queremos hablar de las villas e de los castiellos e de las otras fortalezas que son dentro en el señorío como se deben guardar. E esto se departe en quatro maneras. La primera es de como se deven recibir e por quien. La segunda de como se deven tener e guardar. La tercera de como se deven defender e anparar seyendo cercados o combatudos. La quarta como deben seer dados quando lo pidiere el rey o enplazados si los quisieren dexar aquellos que los tovieren. E de cada una destas hablaremos apartadamente.

(a) Tít. 2, lib. 1 del F. V. de Cast.—LL. del tít. 30; y L. 5, tít. 32 del Ord. de Alc.—LL. del tít. 18, P. 2; y LL. 1 y 2, título 2, P. 7.—L. 3, tít. 1, lib. 3; L. 3, tít. 17, lib. 6; LL. del tít. 1, lib. 7; LL. del tít. 7, lib. 12; y LL. 1 y 2, tít. 15 de la N. R.

escusar de la traycion maguer que y muera, por que lo pierde por su culpa. E si aquel que toviere el castiello fuere fidalgo e quisiere dexar otro en su logar, deve dexar tal que se fie en el, e que sea fidalgo derecha- miente. E si otro dexare, e el castiello se perdiere es traydor aquel que lo y dexo. Pero si otro ome posiere, el que el castiello toviere deve dexar en su logar otro que sea tal como el en fazer lealtad e derecho. E si tal non dexare e el castiello se perdiere, es traydor. E si acaesciere que el muera fuera del castiello, aquel que dexare en su logar es tenuto de dar el castiello al rey. E si por aventura estando en el castiello muriese sin lengua, de guisa que non pueda dexar alcaide en su logar, deve fincar el mas propinco pariente que y oviere si fuer de edad, e tal ome que sea para ello. E si tal pariente non oviere deve fincar por alcaide el mejor ome que y oviere. E qualquier destes sobredichos que sea alcaide debe guardar aquel castiello, e fazer todo su derecho sobrel tan bien como aquel a quien lo el rey diere. E qualquier alcaide que castiello toviere: quier gelo aya dado el rey quier finque en su lugar del alcaide segunt sobredicho es, tenuto es de guardarlo non tan solamente quando lo tiene mas aun despues porque el castiello non se pierda por su culpa del. Ca pues el sabe las entradas e las salidas, e conosce los logares fuertes e flacos por do el castiello se podrie furtar o perder, e despues que se parte de aquel castiello furtan el castiello por aquellos logares que el sabie, o lo feziere furtar alguno por conseio del, o dize palabra porque perciba a alguno o faga sabidor del fecho del castiello por quel castiello se pierda, es traydor. E ninguno destes sobredichos non puede seer quito de la traycion a menos de tornar el castiello al rey. E si esto non feziere non deven aver tal pena en los cuerpos e en los averes como traydores, que por su culpa pierden el castiello del señor.

(a) LL. 2 y 3, tit. 18, P. 2.

LEY III.—Como se deven tener e guardar las villas e las fortalezas que non son recibidas por portero (a).

Los otros logares que non son recibidos por (1) castiellos dezimos que aquel que lo recibe en tal manera si lo pierde non es traydor. Pero si acaeciende que su rey oviese guerra o muy grant embargo por que pueda seer desheredado por aquella fortaleza, o por aquel castiello que aquel tenie si lo perdiere, como quier que lo non oviese recibido por castiello, deve fazer todo su poder en bastecerlo e en guardarlo. Ca derecho es que pues que del rey lo tiene quel guarde quanto podiere por quel rey non reciba algun daño daquel castiello o de aquella fortaleza. Ca si asi non lo feziere faze yerro contra su rey por quel puede dezir tal mal como de aleve. Otrosi dezimos que el que a recibido el castiello e avido la pro por que lo devie tener que por achaque ninguno que ponga, non lo puede dexar fasta que aquel tiempo sea conplido de que recibio pago por la tenencia e que lo tenga por aquello que recibio.

(a) LL. 3 y 4, tit. 18, P. 2.

(1) F. portero.

LEY IV.—Como deven seer defendudos los castiellos e las villas e las fortalezas (a).

Cierta cosa es que la lealtad faze a los omes firmes e el esfuerzo cometedores. E estas dos cosas ovieron sienpre los despana entre todas las gientes del mundo, e sinaladamente en guardar a sus reyes e a sus señores que non fuesen (1) desterados, de guisa que non cataron ningun peligro ni ningun daño que les podiese venir para fazer lealtad en defender las sus villas e sus castiellos e sus fortalezas. Onde nos loando lo que ellos fezieron otorgamos lo por fuero e damos lo por ley. E dezimos en esta tercera manera que fabla del defendemiento de las fortalezas, que si villa o castiello o fortaleza fuere cercado que se deve defender en todas guisas, la una por los que fueren dentro, e la otra por los que la venieren a socorrer de fuera. Queremos primero fablar de los que fueren dentro. E dezimos que todo aquel que toviere villa o castiello o fortaleza del rey, si acaesciere que gela cerquen o gelo combatan, que lo anpare fasta la muerte. E por seer ferido de muerte o preso non lo deve dar nin mandar dar por eso nin por ninguna pena quel diesen. E si acaesciere quel prendan la mugier e los fijos por veerlos matar, non lo deve dar nin mandar quel den nin por ninguna cosa de mal quel fagan nin quel manden fazer. Otrosi si aquel que tiene la villa o el castiello o la fortaleza del rey dexare otro en su logar, por veerle preso este que el castiello tiene al que gelo dexo nin por veerle ferir nin matar, non lo deve dar por eso nin aun porque el gelo mandase dar por premia nin por mal quel (2) feziere. E qualquier destes sobredichos quel toviese e nol defendiese asi como dicho avemos, es traydor si el castiello se perdiere, como quien pierde castiello del rey por su culpa, e debe aver tal pena si nol diere como es dicha en la ley que fabla de la guarda de los castiellos. E aun dezimos que como quier que los que son en las villas e en los castiellos e en las fortalezas deven obedecer mandamiento de su alcaide en todo tiempo en las cosas que (3) le mandaren, mayormiente lo deven fazer quando fueren cercados ó combatidos. E ninguno non deve abrir las puertas, nin fazer espolonada sin mandado del alcaide. Ca si lo feziere e el castiello se perdiere, son traydores por que fezieron cosas por que su señor e su alcaide que tienen en logar de señor fuese traydor, e su rey fuese desheredado daquel logar. Otrosi el alcaide non lo deve fazer e si lo (4) feziera maguer muera ó sea preso en aquella salida, si el castiello se (5) perdiere es traydor. Ca pues que es dado por guardar e defender el castiello, non deve salir ende por ninguna guisa sin mandamiento del rey, e el mandamiento que sea cierto e que se pueda provar por testigos. Otrosi dezimos que ninguno non deve furadar el muro, nin derribar del sin mandado del alcaide, fueras ende si en combatiendo se derribare alguna poca cosa para tomar con que se defienda, de guisa que se non pueda perder el castiello por aquello que derribare. Ca si asi lo feziere non le está mal. E como quier que defendemos que ninguno non deve mal meter, nin perder las

armas del alcaide nin el conducho, si en defendiendo el castiello lo despendiere o perdiere las armas otro si nol está mal. Ca qualquier que de otra guisa lo feziere si el castiello se perdiere es traydor. Mas dezimos que si portiello y oviese fecho o cava por ó los otros cuydan entrar el castiello, que se deve parar el alcaide en el logar que entendiere que mas cumplirá su defendemiento, e ali deve estar fasta que sea preso o por fuerza muerto. E si asi non lo feziere, e por su culpa se perdiere, es traydor e deve aver tal pena como qui por su culpa pierde castiello de su señor. E si en yendo del un castiello al otro acorrer alli dó entendiere que es mas mester, fuere en la carrera preso o muerto, e si el castiello se perdiere non vale por ello menos dexando tal ome como manda la ley.

(a) LL. 12 y 13, tit. 18, P. 2.

(1) F. desterados.

(2) F. feziere.

(3) F. les mandare.

(4) F. feziere.

(5) El original dice, *piere dere*.

LEY V.—Que los vasallos del rey deven acorrer a la villa o al castiello cercado (a).

De los de fuera dezimos que si la villa o castiello o fortaleza fuere cercada, que los vasallos del rey e sus naturales deven acorrer e defenderlo metiendose dentro con armas e con conducho cada uno lo mejor que podiere, e sinon deven guerrear a los enemigos e fazerles quanto mal podieren, e esto faziendo ayudan a defender el castiello. Ca el natural del rey, maguer non sea su vasallo, mucho se debe doler de su desheredamiento, e es tenido de lo defender quanto podiere, fueras si el rey lo oviese desterado a el a tuerto nol queriendo fazer nin caber derecho por su corte nin en otra manera. E si acaeciende que grant villa sea cercada ó non aya alcaide señalado, e llegase y rico ome o algun ome onrado o buen cavallero de armas señalado, devense guiar los de la villa por su conseio, e devenle obedescer quanto en anparar la villa e en guardarla para el rey. E este atal maguer la villa non sea atal que la reciba por el rey nin por su portero, deve fazer todo su derecho en defenderla, asi como si el rey gela oviese dado, pues que ve que en peligro está e el rey la podrie perder si esto non feziere.

(a) LL. 16 y 17, tit. 18, P. 2.

TITULO VIII.

COMO DEVEN ENPIAZAR E DAR AL REY LAS FORTALEZAS (a).

La cuarta manera que es de dar o de enplazar dezimos asi, que todo aquel que toma villa o castiello o fortaleza del rey, que gelo deve dar cada que gelo pidier sin entredicho ninguno e ningun alongamiento non y deve poner fueras de yr a jornadas sabidas a darlo (1) a aquel a qui lo el rey mandar dar. E si aquel quel castiello oviere á dar lo oviere recibido por portero devele

otrosi dar por portero que el rey le de. E este portero non deve recibir el castiello fasta que sea delante aquel que lo deve tomar para tenerle o aquel a qui lo el diere por mano a qui lo de. Pero tal manero le deve dar qual manda la ley o fabla qual deve seer el que dexare en su logar el que tiene el castiello. E otrosi el que el castiello tiene non lo deve entregar al portero, a menos de seer delante aquel que lo a de recibir. E si el receptor non fuere al plazo que el rey le posiere deve venir el que el castiello tovier a enplazarle al rey segunt manda la ley de los enplazamientos. E los que los non recibieron por portero deven los otrosi dar a quien el rey mandar. E qualquier destes que rebellare con el castiello o con la fortaleza, es traydor e deve morir por ello e perder quanto que oviere. E si el rey lo podiere aver ante quel entreguen de la villa o del castiello o de la fortaleza (2). E non tan solamente lo deven dar aquellos que lo recibieron del rey por portero o sin portero, mas aun todos aquellos que fueren sus naturales o sus vasallos, e lo ganaren en su conquista o fuera de su conquista. E estos son de muchas guisas, ca los unos son naturales e vasallos, e los otros son vasallos e non naturales, e los otros son naturales e non vasallos, e ay otros que non son vasallos nin naturales, pero ganen en su conquista. E de cada uno destes queremos fablar apartadamente por demostrar que es lo que deve y fazer cada uno por derecho.

(a) LL. 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 18, P. 2.

(1) El original dice, *aquel*.

(2) Aqui verisimilmente faltan en el original palabras.

LEY I.—Que lo que ganaren los vasallos e sus naturales, que gelo deven entregar.

De aquellos que son naturales e vasallos e non naturales del rey dezimos que quanto ganaren en su conquista o fuera de su conquista, que gelo (1) deven dar sin ningun embargo. E qual quier destes que dar non gelo quisiere, deve el rey echar de su regno por traydor e desheredarle de lo que oviere. E deste riepto non puede salir fasta quel torne el castiello o la fortaleza o la villa que gano. E si fuere en su conquista aquello que ganare deve gelo el rey tomar. De los otros que son naturales e non vasallos dezimos otrosi que si lo (2) ganare en su conquista o en conquista de los reys con quien parte conquista, o en conquista de otro con quien aya tregua que lo (3) deve dar á su rey sin ningun embargo. E si non lo (4) quisiere dar, develos el rey desheredar de lo que oviere, e echarlos de tierra, e fazerles quanto mal podiere. E esto les deve fazer, lo uno porque ellos desheredan a el, lo al por que fazen aleve en quebrantando tregua de su rey e de su señor natural. Otrosi si quebrantan amistad que su rey aya puesto con otro alguno, deve gelo escarmentar el rey cruamente. Mas si lo ganen en otra conquista non son tenudos de gelo dar, fueras si quebrantan tregua o amistad de su rey segunt que diximos de suso en esta ley. De los otros que non son vasallos nin naturales dezimos asi que si ganaren algo en su conquista que (5) faz tuerto al rey, e deve gelo el rey tomar como a enemigos quel deshe-

redan de lo que deve aver. E si alguno destos sobre dichos catando la lealtad e el derecho que deve fazer, veniere al rey o enbiare quien reciba el castiello o la fortaleza que aya ganado, e el rey mandare alguno quel vaya a tomar por el e el le diere portero que lo vaya á entregar del, e este á qui lo manda tomar nol tomare fasta el plazo que el rey le posiere non aviendo embargo derecho, e el castiello se perdiere despues del plazo, dezimos que es alevoso e puede le el rey desheredar porque por el fue desheredado de aquel castiello o de aquella fortaleza. E si el castiello non se perdiere, este que lo ha de recibir deve pechar quantas costas e quantas mesiones feziere despues del plazo el quel tiene en retenerle fasta que lo reciba. Otrosi dezimos que si el que a de recibir castiello o fortaleza de los que se dan e se reciben por portero nol fuere recibir al plazo quel puso el rey quel recebiese, deve pechar al que lo tiene antes quantas costas e quantas misiones feziere en recibirlo despues del plazo fasta quel reciba. Enpero si este que tiene el castiello o la fortaleza lo avie enplazado al rey e el rey manda alguno que lo vaya recibir e le da portero quel entregue del, e le apercibe como es enplazado si nol fuere recibir al plazo e el castiello se pierde, es alevoso e deve aver pena de alevoso. E maguer que en esta ley diximos que aquel que es vasallo o natural del rey non puede ganar castiello nin fortaleza que al rey su señor non lo aya adar por derecho, esto non se deve entender sinon (6) aquellos que lo ganan por furto o por fuerza en guerra. Mas aquellos que lo an por heredamiento o por testamento bien lo pueden aver cumpliendo al rey sus derechos dende asi como lo avien a cumplir aquellos a qui fue dado el donadio. Pero si alguno siendo vasallo del rey comprase o camiasse algun castiello o alguna fortaleza porque podiese fazer mal al rey o al regno, tal compra nin tal camio non deve valer nin lo deve el consentir.

(a) Tit. 26, P. 2.

(1) El original dice, *deve*.

(2) (3) (4) Estos verbos parece que deberian estar en plural.

(3) F. facen.

(6) F. de aquellos.

TITULO IX.

DE COMO DEVEN ENPLAZAR LAS VILLAS E LOS CASTIELLOS E LAS FORTALEZAS QUANDO LAS QUISIEREN DEXAR (a).

Avemos ya mostrado en estas leyes de suso como deven dar las villas e los castiellos e las fortalezas los que las reciben del rey o las ganan por si. E agora queremos dezir como las deven enplazar quando las quisieren dexar. E dezimos que todo ome que villa o castiello o fortaleza toviere del rey, por desamor quel aya nin por saña non gela deve enplazar en tal tiempo que su rey sea en hueste o en tierra de sus enemigos á peligro de si, o que aya de aver batalla con otro rey o con otro ome poderoso, o que aya grant alevantamiento en su tierra porque non lo pueda recibir sin peligro o siendo mal enfermo o mal ferido porque non fuese bien

en su acuerdo. E mas quando enplazar lo quisiere, desta guisa lo deve facer, quando el castiello non podiere tener o non quisiere, aviendo el tiempo conplido de quanto fue pagado por la tenencia e lo quisiere dexar, deve venir al rey e dezir gelo en su poridat. E si el rey non gelo quisiere recibir deve gelo dezir ante su corte. E aun si por todo esto non gelo quisiere tomar deve gelo enplazar a treynta dias. E si non gelo quisiere recibir devevel tener de mas nueve dias e tercer dia. E por esto á de tener el castiello fasta que estos plazos pasen por que el rey pueda aver conseio para recebillo e darlo a quien lo tenga. E si aun por esto non lo quisiere recibir, deve yr al castiello e llamar omes buenos cavalleros e omes de orden e clerigos e labradores de los meiores omes que sean en los logares que sean mas cerca del castiello que el aver podiere, e ante dellos deve mostrar como dexa y las armas e las cosas que tomo con el castiello e quantas son las armas que y dexa, e desy cerrar las puertas del castiello e enbiar la llave al rey o levar gela, e sera quito.

(a) LL. 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 18, P. 2.

LEY I.—Como si el castiello se perdiere por algun engano que el alcaide aya en el fecho que pena meresce (a).

Si el alcaide algun dano oviese fecho en el castiello, asi como derribar del muro o de las torres o de alguna cosa de las fortalezas del castiello, o derribare las casas o las quemare sinon fuere en defendiendo el castiello, deve lo fazer adobar ante que el castiello dexe. E si asi non lo feziere e el castiello se perdiere por alguno de los logares sobre dichos que el oviere derribado, deve aver tal pena como quien pierde por su culpa castiello de su señor. Pero si ante que el castiello se (1) pierde lo dixiere al rey, e non oviere adobado aquello que derribo, que lo faga el rey adobar fasta tres meses de lo suyo de aquel que el castiello tovo. E si non oviere de suyo de que se pueda adobar, que sea a mesura del rey, pero en tal manera que non lo mate nin lo lise, mas que se sirva del segunt qual ome fuere. E como ponemos pena (2) a aquellos que derribaren alguna cosa de los castiellos asi como sobre dicho es, otrosi tenemos por derecho que los que adobaren o fezieren alguna labor de lo suyo que sea a pro del castiello en muros o en torres o en casas o en armas que gelo de el rey, en guisa que el bien que fezieron non se les torne en dano. E demas tenemos por bien que les sea agradescido.

(a) L. 1, tit. 18, P. 2.

(1) F. pierda.

(2) Esta preposicion falta en el original.

TITULO X.

COMO DEVEN GUARDAR AL REY SUS CASAS E SUS CILLEROS U SUS HEREDADES (a).

En las leyes de suso mostramos como deve seer guardado el rey en su señorío, e en sus villas, e en sus cas-

tiellos, e en sus fortalezas. E agora queremos hablar como deve seer guardado en sus casas, e en sus cilleros, e en sus heredades. E por ende decimos que todo aquel que toviere casa o celloero o otra heredad del rey, que la deve guardar en manera que se non destruyan dexándolas caer o quemando puertas o madera o otra cosa que dano fuese de las casas, o non las adobando de guisa que non cayesen por su culpa. E otrosi deve guardar los cilleros e las heredades de guisa que non se pierdan ende ninguna cosa por mengua de labor, nin se enagene ninguna cosa de las heredades nin de los vasallos nin de las rentas, nin se menoscabe ninguna cosa. E si el non toviere de lo del rey ninguna cosa onde lo cunpla, o non lo podiere conplir por si develo mostrar al rey. E qui asi non lo feziere, quanto dano y veniesse develo pechar al rey, de lo suyo doblado.

(a) LL. del tit. 17, P. 2.—L. 7, tit. 17, lib. 6; L. 14, tit. 25, lib. 7; LL. del tit. 19, lib. 9; L. 6, tit. 31, lib. 11; LL. 10 y 11, tit. 12; y L. 7, tit. 15, lib. 12 de la N. R.

TITULO XI.

COMO DEVEN GUARDAR LAS COSAS MUEBLES DEL REY VIVAS (a).

De la guarda de las cosas non muebles del rey avemos dicho. Agora queremos dezir de las muebles. E destas son las unas vivas, e las otras non. E nos queremos primero hablar de las vivas (1) pero que de todas las cosas los omes es la mas onrada e la meior, e queremos primeramente hablar (2) dellas. Onde dezimos que ninguno non deve fazerle perder sus omes diciéndoles palabras por que les tuelga de su servicio, ó que los faga partir del despantandolos o falagandolos con promesas ó de otra manera. E esto dezimos de los mayores fasta en los menores todos aquellos que sus vasallos fueren ó en su servicio estudiieren de qualmanera quier que sea. Ca qualquier que esto feziere deve perder merced del rey. E aun dezimos que si tal ome tolliese de su servicio del de quel podiese venir dano a el o a su tierra que es alevoso. E otrosi nol deve ninguno furtar sus bestias nin sus aves nin sus canes nin sus ganados nin matargelos a furto. Ca qualquier que lo feziere deve aver doble pena que si lo feziere a otro ome.

(a) Repetimos la nota al título precedente.

(1) Esta expresion italiana equivale á *ya que ó puesto que*.

(2) F. dellos.

LEY I.—Como deven guardar al rey sus rentas e sus cojechas.

De las cosas muebles que non son vivas dezimos que non le deve ninguno furtar nin asconder sus rentas, nin ninguna cosa de sus cojechas, nin de sus derechos. Ca qualquier que lo feziere deve lo pechardoblado, e seer el cuerpo a mesura del rey. Otro si nol deve furtar aver que tenga en su tesoro nin a otra parte, asi como piedras preciosas o oro o plata labrada o por labrar nin armanin paños nin ropa nin conducho ninguno nin otras cosas ningunas. Ca qualquier que lo feziere deve morir por ello.

T. VI.

LEY II.—Como deven guardar al rey en sus cosas que podria ganar.

Como deve seer guardado el rey en las cosas que a, tan bien en las muebles como en las rayzes avemos mostrado. Agora queremos dezir de comol deven guardar en las cosas que podrie ganar. E dezimos que ninguno non deve meter por conseiero en dezirle que es caro de ganar lo que es rafez de ganar, o que es rafez de ganar lo que es caro. Ca quien esto feziere engañosamente farie deslealtad en dos maneras, la una en engañar su rey e su señor en fazerle perder lo que podria ganar, e la otra en fazerle perder su tiempo e despendar su aver en lo que non podrie ganar. E deve perder quanto del tiene, e non deve seer cabido mas en su conseio. E si por conseio non lo deve fazer mucho menos por obra, a dandoles armas e conducho o conseiarlos o esforzarlos de guisa que fuese a dano del rey o destorvando en otra manera grant onra o acrecentamiento del señorío de su rey. Ca qualquier que alguna destas cosas feziere es alevoso, e deve perder la meatad de lo que oviere.

TITULO XII.

COMO DEVEN ONRAR E GUARDAR A LOS OMES DE CASA DEL REY (a).

En este titulo de suso diximos de la guarda del rey en sus cosas. Agora queremos dezir en la onra del rey e en ellas mismas, ca siendo ellas guardadas es el rey onrado on ellas (1) como quier que las cosas sean en muchas maneras, tenemos por derecho (2) primero en los omes de su casa. E destos son los unos clérigos e los otros legos. E de cada uno dellos diremos como deven seer onrados e guardados. E primeramente de los clérigos por onra de santa eglefia e de la fe.

(a) LL. del tit. 16, P. 2.—Tit. 10, 11 y 12, lib. 12 de la N. R.

(1) F. e como.

(2) F. hablar ó dezir primero.

LEY I.—Cómo deven seer onrados e guardados los capellanes mayores de casa del Rey (a).

Dezimos en esta ley que entre todos los clerigos de casa del rey los capellanes mayores deven seer guardados e onrados por estas razones. Ca pues que el rey non á logar señalado uno mas que otro en su tierra, en que faga aquellas cosas porque otro ome segun derecho de santa eglefia es llamado parrochiano ó feligres, por derecho lo es de sus capellanes mayores, que son guarda de su alma, e quel dicen las oras cutianamente. E como quier que estos sean onrados por las otras dignidades que an, señaladamente lo deven seer (1) para capellania del rey. Onde qualquier que desonrase alguno dellos de desonra que non fuese ferida mandamos quel peche quinientos sueldos. E si el fijo mayor heredero lo feriere ó lo matare que el lo escarmiente como fallare por derecho. E si otro de los fijos del rey que haya de su mugier á bendecion lo feriere de pie ó de mano o de arma de que non pierda